I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2935

INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 83 bis), hecho en Montreal el 6 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el Delegado español en la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, celebrada en Montreal el 6 de octubre de 1980, aceptó el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980.

Visto y examinado el contenido de dicho Protocolo, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CON-VENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Habiéndose reunido en su vigésimo tercer período de sesiones en Montreal el 6 de octubre de 1980,

Habiendo tomado nota de las Resoluciones Á21-22 y A22-28 sobre el arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves en las operaciones internacionales,

Habiendo tomado nota del proyecto de enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional preparado por el 23.º período de sesiones del Comité Jurídico,

Habiendo tomado nota de que es deseo general de los Estados contratantes contar con una disposición sobre la transferencia de ciertas funciones y obligaciones del Estado de matrícula al Estado del explotador de la aeronave en caso de arrendamiento, fletamento o intercambio o cualquier arreglo similar relativo a dicha aeronave,

Habiendo considerado necesario enmendar para los efectos señalados el Convenio sobre Aviación Civil Inter-

nacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

 Aprueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 94.a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese después del artículo 83 el siguiente nuevo artículo 83 bis:

«Artículo 83 bis. Transferencia de ciertas funciones y obligaciones.

- a) No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 30, 31 y 32.a), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los artículos 12, 30, 31 y 32.a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.
- b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo y hecho público de conformidad con el artículo 83 o de que un Estado Parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.
- c) Las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores también serán aplicables en los casos previstos por el artículo 77.»
- 2. Prescribe, de conformidad con las disposiciones de dicho artículo 94.a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de noventa y ocho, y
- 3. Resuelve que el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:
- a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario general.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el nonagésimo octavo Instrumento de ratificación.

e) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito

de cada ratificación del Protocolo.

f) El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) Con respecto a cualquier Estado que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su Instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por consiguiente, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario

general de la Organización.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario del mencionado vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el 6 de octubre de 1980 en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario general de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Estados Parte

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Alemania Antigua y Barbuda Arabia Saudita Argentina Australia Austria Bahrein Bangladesh Barbados Belarús Bélgica Belice Bosnia Herzegovina Brasil Bulgaria Burkina Faso Burundi Canadá Chile China Chipre Colombia Corea, Rep. Croacia Cuba Dinamarca Ecuador Egipto El Salvador Emiratos Árabes Unidos.	19-10-1983 17-10-1988 25- 6-1991 12- 8-1987 2-12-1994 25- 4-1983 7- 2-1990 2- 9-1988 5-10-1981 24- 7-1996 23- 9-1983 24- 9-1997 9- 5-1997 30-10-1990 7- 7-1981 15- 6-1992 10-10-1991 23-10-1985 28- 6-1982 23- 7-1997 5- 7-1989 19-12-1995 23- 4-1981 6- 5-1994 17- 5-1984 22-12-1983 20- 6-1991 11- 9-1981 8- 4-1998 18- 2-1987	20- 6-1997 20- 6-1997
Eritrea	27- 5-1994	20- 6-1997 20- 6-1997

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Eslovaquia España Estados Unidos Estonia Etiopía Fiji Filipinas Finlandia Francia	20- 3-1995 11- 7-1983 15- 2-1982 21- 8-1992 25- 6-1981 21- 9-1992 31- 1-1984 18-12-1991 27- 8-1982 15- 7-1997	20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997
Ghana Granada Grecia Guatemala Guyana Haití Hungría India Indonesia Irak Irán Islandia Islas Marsall	8-11-1990 25- 9-1984 26- 4-1983 2- 5-1988 21- 9-1984 27- 5-1981 5- 8-1994 29- 7-1987 4- 3-1982 17- 6-1994 29- 3-1990 9- 5-1990 6- 4-1994 25- 2-1983	20- 6-1997 20- 6-1997
Italia Japón Jordania Kenya Kuwait Líbano Libia Luxemburgo Macedonia, ex Rep.	29-11-1985 26- 6-1998 30- 6-1993 13-10-1982 24- 5-1995 14- 4-1983 28-10-1996 1-10-1986	20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997
Yugoslava Malawi Maldivas Mali Marruecos Mauricio México Mónaco Nauru Nepal Níger Noruega Nueva Zelanda Omán Países Bajos Panamá Papua Nueva Guinea Paquistán	23- 3-1998 13-12-1990 30-10-1997 11- 1-1984 29- 1-1987 6- 8-1990 20- 6-1990 9- 5-1991 28- 7-1994 9- 6-1997 8- 4-1988 20- 9-1995 17- 3-1993 11- 3-1981 5-11-1981 3- 8-1982 5-10-1992	
Portugal Qatar Reino Unido Rep. Checa Rep. Moldova Rumania Rusia, Fed. San Marino Seychelles Singapur Suecia Suiza Tadjikistán Togo Trinidad y Tobago Túnez Turkmenistán	3- 3-1998 8- 3-1990 16- 3-1981 15- 4-1993 20- 6-1997 29- 8-1996 3- 2-1988 3- 2-1995 23- 9-1983 7- 5-1991 13- 7-1987 21- 2-1985 23- 7-1996 24- 4-1987 31- 1-1991 29- 4-1985 14- 4-1993	20- 6-1997 20- 6-1997

Cooko donácito

	Fecha depósito Instrumento de ratificación	Fecha de entrada en vigor
Turquía Ucrania Uganda Uruguay Uzbekistán Vanuatu Viet Nam Zambia	13-11-1992 11- 8-1995 10- 3-1982 7- 1-1982 24- 2-1994 31- 1-1989 7- 2-1996 28- 1-1993	20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997 20- 6-1997

El Protocolo entró en vigor el 20 de junio de 1997, posteriores, fechas depósito = entrada en vigor.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 20 de junio de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 3(d).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

inter cuad novie

2936

CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983). Enmiendas al Convenio TIR, 1975 adoptadas por el Comité Administrativo del Convenio TIR, 1975 el 27 de junio de 1997 y puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 17 de noviembre de 1997.

Enmiendas al Convenio TIR adoptadas por el Comité Administrativo del Convenio TIR, 1975 el 27 de junio de 1997

Artículo 6, párrafo 1.

Modificar el párrafo 1 como sigue:

«1. Cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones a expedir los cuadernos TIR, ya sea directamente o por conducto de asociaciones correspondientes, y a actuar como garantes, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos mínimos según lo expuesto en la parte I del anexo 9. La autorización será revocada si dejan de cumplirse las condiciones y requisitos mínimos contenidos en la parte I del anexo 9.»

Artículo 6, nuevos párrafos 3 a 5.

Añadir los siguientes párrafos nuevos:

«3. Una asociación únicamente expedirá cuadernos TIR a personas a las que no se haya denegado el acceso al procedimiento TIR por parte de las autoridades competentes de las Partes Contratantes en las que dicha persona tenga su residencia o establecimiento.

4. La autorización del acceso al procedimiento TIR únicamente se concederá a personas que cumplan las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte II del anexo 9 del presente Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la autorización será revocada si deja de garantizarse el cumplimiento de dichos criterios.

5. La autorización del acceso al procedimiento TIR se concederá con arreglo al procedimiento establecido en la parte II del anexo 9 del presente

Convenio.»

Artículo 38, párrafo 2.

Modificar el párrafo 2 como sigue:

«2. Esta exclusión será notificada en el plazo de una semana a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o resida la persona de que se trate, a la/s asociación/es del país o del territorio aduanero en que se haya cometido la infracción y al Consejo Ejecutivo TIR.»

Artículo 42 bis.

Añadir el siguiente artículo nuevo:

«En estrecha cooperación con las asociaciones, las autoridades competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta utilización de los cuadernos TIR. A tal fin, podrán adoptar medidas adecuadas de control nacional e internacional. Las medidas de control nacional adoptadas en este contexto por las autoridades competentes serán comunicadas inmediatamente al Consejo Ejecutivo TIR, que examinará su conformidad con las disposiciones del Convenio. Las medidas de control internacional serán adoptadas por el Comité Administrativo.»

Nuevo artículo 58 bis.

Añadir el siguiente artículo 58 bis:

«Artículo 58 bis. Comité Administrativo.

Se creará un Comité Administrativo formado por todas las Partes Contratantes. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.»

Nuevo artículo 58 ter.

Añadir el siguiente nuevo artículo 58 ter:

«Artículo 58 ter. Consejo Ejecutivo TIR.

El Comité Administrativo establecerá un Consejo Ejecutivo TIR como órgano subsidiario que realizará en su nombre las tareas que le hayan sido confiadas por el Convenio y por el Comité. Su composición, funciones y reglamento se establecen en el anexo 8.»

Artículo 59.

Modificar la primera frase del artículo 59, párrafo 2, como sigue:

«2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por el Comité Administrativo ...»